

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2626

Radicación : 002-2011-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ERIKA PATRICIA PEÑALOSA MORALES
Demandado : YOLANDA CASTAÑO MARTINEZ
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la presente Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-367905, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 133 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de Marzo de 2014, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras de que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una nueva actualización del avalúo del bien embargado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

¹Art. 448 del C.G.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha para remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1622

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00564-00

Allega la parte actora memorial solicitando se fije nuevamente fecha para remate, a lo cual se accederá atendiendo que se encuentran satisfechos los requisitos para ello.

Debe advertir el despacho que, teniendo presente que la liquidación del crédito aprobada en el trámite data del año 2011, será necesario requerir a las partes para que presenten la correspondiente actualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- FIJAR el día miércoles treinta (30) del mes de noviembre del año 2016 a las 2 P.M., Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso, de propiedad de la parte demandada.

El bien inmueble se identifica de la siguiente manera:

- Folio de matrícula inmobiliaria. No. 370-797108. Con avalúo comercial por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$538.813.500).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble que le pertenece a los demandados, es decir, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$377.169.450) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la ley sobre el avalúo de los bienes, esto es, DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$215.525.400).

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

2º.- REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 copias

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>14 OCT 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando comisionar para remate. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2634

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TECNOGLAS IMPERMEABILIZACIONES
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00564-00

Efectuado el traslado del avalúo del inmueble presentado sin que existan observaciones frente al mismo, procederá el despacho a otorgarle eficacia.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado por la secuestre designada en el proceso, debe recordarse a la misma que entre las funciones de su cargo está que debe velar por la custodia del bien y así mismo propender a realizar diligentemente todas las acciones judiciales necesarias para atender la situación suscitada, razón por la que se le conminará a que efectúe la denuncia respectiva y allegue constancia de ello al proceso. En cuanto a la demás documentación allegada, referente a los recibos de pago, serán agregadas al expediente para que obren y consten.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-797108 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de \$538.813.500.

2°.- CONMINAR a la secuestre designada a fin de que interponga la denuncia penal sobre los hechos narrados en el memorial presentado, y una vez efectuado ello allegue constancia de tal situación.

3°.- AGREGAR a los autos lo allegado por la secuestre, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 199 de hoy 1 / OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Radicación: 005-2012-00002-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.
Demandado: NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 101 del cuaderno principal, por valor de \$ 368.103.000.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 24 de noviembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-723006, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS GOMEZ RESTREPO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de

conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$257.672.100, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>	
	
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>	
En Estado N° <u>124</u> de hoy <u>14 OCT 2016</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2636

Radicación : 006-2013-00040-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ
Demandado : GLADYS BEATRIZ JARAMILLO CARDONA
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, observa el Despacho que dicha solicitud se torna improcedente, toda vez que mediante auto No. 2363 de fecha 30 de agosto de 2016, se requirió avalúo actualizado del bien objeto de la presente Litis.

Por otro lado, solicita que se impulse el presente proceso y se notifique personalmente a la señora DIOSELINA GONZALEZ de los autos por medio de los cuales se le ha ordenado rendir informes de la gestión como secuestre, de lo que observa el Despacho que a pesar de que ha sido requerida con anterioridad, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹, toda vez que no ha rendido cuentas sobre su gestión, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándola de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura dicho incumplimiento para lo pertinente.

Ahora bien, allegado por el apoderado judicial del extremo activo, el avalúo catastral del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, identificado con la M.I. No. 370-229026, para lo cual y de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVASE del cargo de secuestre a la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968, tomada de la lista de auxiliares de la justicia.

¹ Folio 70 del Cuaderno Principal.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

4°.- **COMUNICAR** al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada a la secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ identificada con C.C. 31.920.606, toda vez que el mismo no rindió oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 del C.G.P.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

6°.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

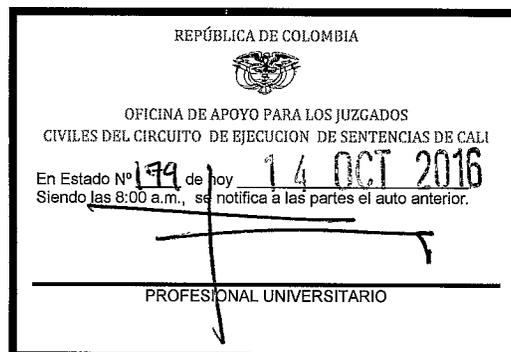
MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-229026	\$127.474.000	\$63.737.000	\$191.211.000

7°.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERÓ
JUEZ

NG2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2637

Radicación: 007-2014-00081-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ
(Cesionario)
Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE Y Otro
Juzgado de origen: 007 Civil Del Circuito De Cali.

La Fiscalía 163 Secciona Unidad de Delitos contra la Administración Publica, allega oficio de fecha 04 de octubre de 2016, solicitando información acerca de quien fue la persona que aporó el documento original dejando a disposición el rodante de las características relacionadas en el documento anexo.

De la revisión de la actuación procesal adelantada en el presente proceso, se observa que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto No. S-1433 de fecha 31 de marzo de 2016, en el cual se consideró que: *“es imposible suministrar tal información por cuanto diariamente se atiende a gran cantidad de usuarios y para radicar documentos no se requiere que quien realice el trámite se identifique”*, por lo que esta instancia judicial procederá a oficiar a la Fiscalía 163 Secciona Unidad de Delitos contra la Administración Publica, informándole lo anterior.

Adicionalmente, es propicio indicarle que la recepción de esa documentación se hizo ante el Juzgado de origen, motivo por el cual se dificulta suministrar la información, como se ha venido reiterando.

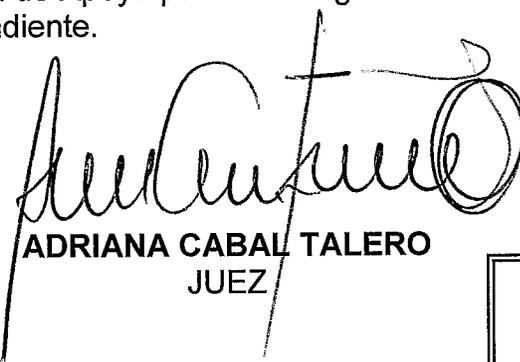
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR la Fiscalía 163 Secciona Unidad de Delitos contra la Administración Publica, a fin de comunicarle que es imposible suministrar la información solicitada, por cuanto diariamente se atiende a gran cantidad de usuarios y para radicar documentos no se requiere que quien realice el trámite se identifique, además la recepción de esa documentación se hizo ante el Juzgado de origen, motivo por el cual se dificulta suministrar la información, como se ha venido reiterando.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>14 OCT 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

Radicación: 007-2014-00081-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: ARMANDO DE JESUS VELASQUEZ DIAZ
(Cesionario)
Demandado: GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE Y Otro

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo visible a folio 155 del cuaderno principal, por valor de \$96.000.000.

2°.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de Enero de 2017, para realizar la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas TJW-188, de propiedad de los demandados GERSON ALEXIS FUENTES DUQUE y JOSE LEONARDO NIETO ESTRADA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$67.200.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>179</u> de hoy <u>14 OCT 2016</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2635

Radicación: 010-2015-00412-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ y Otra

Demandado: GISELA ESPINOSA SALZAR

La inspección de Policía Urbana del Barrio el Vallado, remitió el Despacho Comisorio No.065, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Allega el apoderado del extremo activo, memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, lo cual se torna improcedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 999 de fecha 12 de julio de 2016, se dejó sin efecto el traslado del avalúo catastral visible a folio 83, hasta tanto se realizara el secuestro del bien inmueble objeto de la presente Litis.

Por lo anterior, y una vez secuestrado como se encuentra el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-120262, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado¹, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones, previo a fijar fecha para la diligencia de remate.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 065 proveniente de la inspección de Policía Urbana del Barrio el Vallado, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

2º.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS de conformidad al artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-120262	\$242.241.844,98	\$121.120.922,49	\$363.362.767,47

¹ Folio 83 del Cuaderno Principal.

4º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 199 de hoy 14 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 2627

Radicación : 011-2011-00285-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS EDUARDO VELEZ NARANJO
Demandado : INDUSTRIA METALMECANICA PLASMEGA S.A.
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, allega memorial aclarando al despacho que el bien mueble a rematar es modelo 1999 y ha estado en uso desde entonces, siendo así un bien de segunda, por lo que deberá tenerse en cuenta como avalúo de dicho bien, el valor presentado como de segunda por el perito avaludor por la suma de \$150.000.000.

Teniendo en cuenta que a folio 85 y 86 reposa el avalúo comercial presentado y este establece el valor real, antes referido, del bien mueble objeto de la presente Litis, se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DIAS** del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

BIEN MUEBLE	AVALUO COMERCIAL
MAQUINA MARCA MAZAK SERIE No.126588	\$150.000.000

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 179 de hoy 14 OCT 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625

Radicación: 012-2013-00328-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GUSTAVO CAMACHO (cesionario)
Demandado: CLEOFE MINA JABELA Y Otros

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 109 del cuaderno principal, por valor de \$78.429.354.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 05 de Diciembre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-441203, de propiedad de los demandados MIGUEL ANGEL CASTILLO CORTES, CLEOFE MINA JABELA y MARIA AMPARO MINA JABELA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$54.900.547,8., que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 179 de hoy	14 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior:	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. ~~Sírvase Proveer.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1638

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: N Y JM INVERSIONES S.A.S.
Demandado: SISTEMAS DE POTENCIA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2001-00495-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante en contra del numeral 7 del auto No. 1250 de 24 de agosto de 2016, por medio del cual se ordenó a la parte demandante el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el peticionario que en el tributo correspondiente al arancel judicial no puede ser aplicado a los procesos ejecutivos que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la ley que establece el arancel judicial.

Señala además, que debe tenerse en cuenta que la norma que regulaba el arancel judicial y modificaba la ley 1394 de 2010, fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional, lo que, según asevera, lleva a concluir que dicha norma es un desincentivo para acercarse a los medios judiciales¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la

¹ Folio 495 del cuaderno principal

oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Para efectos de dirimir el recurso interpuesto debe tenerse presente lo reglado en la ley 1394 de 2010 en sus artículos 3 "**Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.*", 14 "**Régimen de Transición.** *El Arancel Judicial del que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia.*", y 15 "**Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su promulgación.*".

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si es procedente efectuar el cobro de arancel judicial en el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, y, establecer si la imposición del referido arancel constituye un impedimento para el acceso a la justicia y por ende no puede imputarse su cobro.

En ese orden de ideas, se advierte que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo interpuesto, no lleva al Despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, toda vez que de la interpretación de la norma citada con antelación se desprende que sí hay lugar a efectuar el cobro de arancel judicial sin importar la fecha de presentación de la demanda, ya que el mismo se causa a partir de que se genere el hecho que da lugar al cobro de dicho arancel, conforme el

artículo 14 de la ley 1394, que, para el caso que nos ocupa, se configuró por lo determinado en el artículo 3 literal c de la misma obra; normativa que tiene vigencia desde el momento de su promulgación, tal como establece el artículo 15 ibídem.

Consecuentemente, corresponde al despacho destacar que la imposición del arancel judicial, sin duda alguna, constituye un acto de carácter general, impersonal y abstracto que no puede ser cuestionado por medio del recurso de reposición, pues en efecto, con fundamento en acusaciones genéricas y las razones de orden constitucional, como las esbozadas por el recurrente, las mismas no pueden ser atendidas en este estadio por no ser el escenario propicio para ello.

Finalmente, debe el Despacho referir que al no estar consagrado en el C.G.P. como procedente la apelación contra la decisión atacada, no se concederá lo solicitado subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el numeral 7 de la parte resolutive del auto No. 1250 del 24 de agosto de 2016, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación, atendiendo lo expuesto

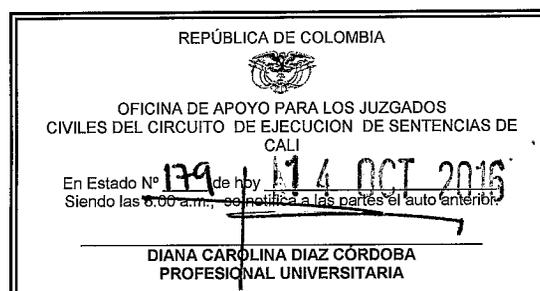
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior en acción de tutela. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1639

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: N Y JM INVERSIONES S.A.S.
Demandado: SISTEMAS DE POTENCIA LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2001-00495-00

Se allega por parte de la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, oficio por medio del cual notifican al despacho de la decisión adoptada por la Sala en providencia del 11 de octubre de 2016, dentro de acción constitucional, en la cual se tutelan los derechos invocados por el accionante ordenando dar trámite a las solicitudes de fijación de fecha para remate y hacer entrega de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al secuestre del bien objeto de la diligencia de remate ya suscitada.

Dado lo anterior, en cuanto a la solicitud de fijar fecha para remate, advierte el despacho que no es procedente acceder a lo pretendido en esta oportunidad, en razón a que, constatados los requisitos para proceder a la fijación de fecha¹, se observa que el auxiliar de la justicia RUBIEL OSORIO LEDESMA, identificado con C.C. 2.611.752 de Pradera (V.), designado como secuestre de los bienes referidos en la petición, se encuentra excluido de la lista publicada por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, al ser óbice la presencia del secuestre para programar el remate, se relevará del cargo el auxiliar designado y en su lugar se nombrará uno de la actual lista, haciéndose la aclaración que una vez aceptado el cargo se fijará fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Artículo 450. *Publicación del remate.*

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación..., y en él se deberá indicar:

1...

5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

...

DISPONE

1°.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 11 de octubre de 2016, y consecuentemente procédase por secretaría a efectuar la entrega de los oficios referidos.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-3361 y No. 373-16445, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°.- RELEVAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor RUBIEL OSORIO LEDESMA, identificado con C.C. 2.611.752 de Pradera (V.), de conformidad con lo anotado.

4°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-3361 y No. 373-16445, a JHON MARIO MENDOZA JÍMENEZ, identificado con C.C. 11.324.143, ubicable en la CARRERA 76 No. 16-41 -BLOQUE 5 -APTO 404, teléfonos 3122589343 – 3206833426 y dirección de correo electrónica jmariomendozajimenez@hotmail.com.

5°.- Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>179</u>	de hoy <u>11 4 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

Radicación: 014-2008-00449-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS EDUARDO PENAGOS CONCHA (Cesionario)
Demandado: LUIS CARLOS GALINDO LEDESMA Y Otra

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 318 del cuaderno principal, por valor de \$1.873.185,9.; \$3.684.105,24. y \$159.790.312,30.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 07 de Diciembre de 2016, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-322364, 370-322335 y 370-322453, de propiedad de los demandados LUIS CARLOS GALINDO LEDESMA y MARTHA LUCIA ESCOBAR DE GALINDO, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1.311.230,13.; \$2.578.873,668 y \$111.853.218,61, que corresponden al 70% del avalúo del bien

inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>179</u>	de hoy <u>14 OCT 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2633

Radicación: 015-2011-00150-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REPRESENTACIONESTURISTICAS SERVITOURS
S.A.S. (Cesionaria)
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES ARG S.A. hoy
AKARGO S.A.

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate, al estimar que ya fue debidamente notificado el acreedor prendario, es pertinente indicar que la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del vehículo y una vez realizando el control de legalidad respectivo¹, se tiene que a folio 120 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de Enero de 2015, motivo por el cual su eficacia procesal resulta cuestionable.

En ese orden de ideas, este despacho, con el fin de garantizar un equilibrio entre los intereses patrimoniales de las partes y en aras que el precio asignado al bien corresponda a uno real y no a uno formalmente existente que resulte ilusorio, considera pertinente disponer, de manera previa al señalamiento de fecha para remate, que se efectúe una nueva actualización del avalúo del bien embargado, bajo los parámetros señalados por el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, el Representante Legal de la entidad demandada AKARGO S.A.S., allega memorial poder mediante el cual otorga poder al togado LUIS ANTONIO SANABRIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.310.464 para solicitar copia simple del proceso de la referencia; por lo que esta instancia judicial, lo requerirá a fin de que aclare si lo que pretende es que se le reconozca personería al señor LUIS ANTONIO SANABRIA y siendo así se sirva indicar el número de Tarjeta Profesional del togado, para proceder a reconocer personería o si por el contrario es solo una autorización para obtener las copias del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

2º.- REQUERIR al Representante Legal de la entidad demandad AKARGO S.A.S., a fin de que aclara la solicitud presentada, en el sentido de indicar si lo que

¹Art. 448 del C.G.P.

pretende es que se le reconozca personería al señor LUIS ANTONIO SANABRIA y siendo así se sirva indicar el número de Tarjeta Profesional del togado, para proceder a reconocer personería o si por el contrario es solo una autorización para obtener las copias del expediente

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

